



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de noviembre de 2023, notificado por estado número 040 el día tres de noviembre de dos mil veintitrés. El término comenzó a correr el día 10 de noviembre de 2023, a la hora de las siete de la mañana y venció el día 16 de enero de 2024, hora cinco de la tarde; en razón, a que no allegó al expediente la prueba de haber realizado las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022, a los demandados Miguel Ángel Panqueva Abril y Nayibe Quintero Hernández, no se ha trabado en legal forma la relación jurídico procesal.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL Y OTRA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00102 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUMERAL 1 DEL C.G.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Examinada la actuación procesal se observa que la parte no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y el término se encuentra vencido, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES
2.1. EL CASO CONCRETO

En el caso estudiado se observa que el demandante fue requerido por auto del dos de noviembre de dos mil veintitrés, para que cumpliera con la carga allí relacionada, en la parte resolutive, en particular con la carga de en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria del auto, realice y pruebe que realizó todas las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a los demandados Miguel Ángel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Panqueva Abril y Nayibe Quintero Hernández; igualmente deberá allegar las pruebas que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El término para cumplir con la carga procesal venció en silencio el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro. En términos rigurosos el actor no cumplió con las cargas antes mencionadas.

Si miramos los requisitos que se deben cumplir para configurar el desistimiento tácito, es necesario preguntarse primero ¿Qué tan importante resulta la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados?

La respuesta de la anterior pregunta es simple, sin que se trabe la relación jurídico procesal, es decir la notificación de los demandados del auto de mandamiento de pago, el Juzgado de oficio no le puede imprimir ningún trámite procesal a la demanda.

Así las cosas: a) Existe la carga procesal de lograr probar que se dio cumplimiento a lo ordenado respecto de la notificación de los demandados del auto de mandamiento de pago; b) el cumplimiento de dicha carga resulta indispensable para continuar el trámite de la demanda; c) la carga no se cumplió dentro del plazo de los 30 días fijados en el auto de requerimiento del 2 de noviembre de 2023, el cual cobro ejecutorio; en razón, a que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, la aplicación del desistimiento tácito es procedente, el término de los 30 días señalados en el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se concedió para cumplir las cargas procesales ordenadas en auto de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, auto notificado por estado y que cobro ejecutorio, en razón a que la parte actora no interpuso ningún recuso, de cualquier naturaleza.

Este Despacho Judicial dando cumplimiento al principio de “oficiosidad” por el cual el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, por medio de providencia había requerido a la parte actora para el cumplimiento a las cargas procesales ordenadas, sin obtener ningún resultado positivo.

2.2. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

judicial. “

La norma antes transcrita constituyó una sanción contra el litigante, que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no lo cumpliera dentro de los treinta días siguientes que consiste en quedar sin efectos la demanda y se ordenará la terminación de la actuación.

En efecto, la citada disposición señala que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, vencido dicho término sin que la parte actora hubiera cumplido lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Así, que para aplicar la sanción de desistimiento es necesario, en primer lugar, que exista una carga pendiente de la parte interesada y que sea indispensable para continuar con el trámite correspondiente, que se realice el requerimiento a dicho extremo del litigio para que cumpla con dicha obligación y que dentro del término concedido no se hubiese cumplido la misma.

Los derechos, obligaciones, deberes, cargas y facultades procesales; todas estas figuras tienen carácter procesal y nacen con ocasión del proceso. De ellas destacaremos únicamente lo que se llama deberes y cargas procesales, por ser lo que aquí nos interesa.

- A.) DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) CARGAS PROCESALES.** Significan ellas, la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo; poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

2.3. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, se libro mandamiento de pago en favor de la Sociedad FINANZAS Y AVALES “FINAVAL” S.A.S. y en contra de Miguel Ángel Panqueva Abril y Nayibe Quintero Hernández, providencia que se notificó electrónica al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, según constancia de secretaría que obra al folio 14 al dieciséis del cuaderno número uno,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

notificada en legal forma Ley 2213 de 2022, quedó ejecutoriado el auto para la parte demandante y en firme, en razón a que no se interpuso ningún recurso en su contra.

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias, tendientes a lograr trabar la relación jurídico procesal; es decir, desplegar las actividades necesarias para que se notifique el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para asegurar que los demandados efectivamente se enteren del contenido de la providencia antes mencionada y obren como les corresponde respecto a ellos. Es importante recordar, que el régimen procesal contempla diversas modalidades de notificación para ser empleadas en cada situación según las circunstancias específicas, por ejemplo, por estado, personal, por aviso o emplazando al demandado.

Se puede predicar con certeza que ha transcurridos más de treinta días hábiles, desde la ejecutoria del auto de fecha 2 de noviembre de 2023 a la fecha del presente auto dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, sin que los demandados estén notificados del auto de mandamiento de pago y sin que la parte actora hubiera presentado las pruebas de que realizó las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 317 -1, del Código General del Proceso, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 627-4 de la obra antes citada, esto es, se trata de un proceso que para continuar con el trámite que corresponda imprimir, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada en auto de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, para tal fin se ordenó que la cumpliera dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia antes citada, término que venció sin que se cumpliera con la carga procesal ordenada; la parte actora se hizo acreedora a la sanción de que se ordene la terminación de la actuación por desistimiento tácito; por consiguiente, procede dar aplicación a la precitada disposición legal.

En ese orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte actora es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

3. CONCLUSIÓN

La actuación de la parte actora debe ser apta y apropiada para impulsar el trámite de la demanda, hacia su finalidad que es trabar la relación jurídico procesal y de esta forma darle el trámite procesal que corresponde al proceso y proferir sentencia.

De cara a las breves consideraciones que anteceden y porque la parte demandante no dio cumplimiento en su totalidad al requerimiento judicial ordenado en la providencia antes citada, deberá decretarse el desistimiento tácito al presente trámite; consecuentemente, ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas en la demanda de la referencia, de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en su art. 317 respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TÁMARA – CASANARE

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida por la presentación de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial en representación de **LA SOCIEDAD FINANZAS Y AVALES “FINAVAL” S.A.S.** en contra de **MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL y NAYIBE QUIN TERO HERNÁNDEZ**, radicada bajo el número **85 400 408 9001 – 2022 – 00102 - 00**, por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de los embargos y secuestros ordenados en las providencias de fecha: 21 de septiembre de 2022, 27 de octubre de 2022 y 23 de febrero de 2023, que obran en el cuaderno número dos. Por Secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso al señor director de Tránsito secretaria Distrital de Movilidad de Aguazul, a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Colombia, Raed Multibanca Colpatria S.A., Banco Caja Social, BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A.; a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare -, Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara y al demandado. Líbrese oficio y por secretaria déjense las respectivas constancias.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas.

SEXTO: Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SÉPTIMO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

OCTAVO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dejo constancia en el sentido que el demandado señor Fredy Eduardo Cely Cristancho fue notificado de manera personal, a través de correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos que fue enviado el día 30 de noviembre de 2023 y el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción venció en silencio el día 12 de enero de 2024; no se presentó excepciones previas ni de mérito. A despacho del señor Juez para que se sirva

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00294 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada. Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de la parte demandada, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Se presentó como título ejecutivo el acta de conciliación realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Bogotá Centro Zonal Suba, primera copia que presta mérito ejecutivo, expedida por la doctora Paola Johana González Parra, Defensora de Familia Centro Zonal Suba, suscrita y aceptada por los partes en el presente proceso, la cual reúne los presupuestos exigidos por el legislador.

Es de resaltar que la conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, de validez, y de eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí misma su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar una situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: 1. Transacción (*donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses*); **2. Reconocimiento del derecho de la otra parte**; 3. Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y 4. Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, **creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas**. Esas cuatro circunstancias de derecho comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas. Lo primero que encontramos en el acuerdo conciliatorio es la creación de una obligación clara, expresa y exigible, como modalidad de consentimiento, en el cual las partes, frente a cada una de sus pretensiones, tratan de ceder un poco de sus intereses o derechos que están debatiendo; la característica de esta modalidad es que las partes prescinden parcialmente de sus pretensiones o peticiones en el afán de dar por terminado el litigio o de evitarlo.

Como hemos analizado, la conciliación a más de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio. En el presente caso, se observa que, del **ACTA DE CONCILIACIÓN** realizada ante El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Bogotá Centro Zonal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Suba, se puede predicar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor señor Fredy Eduardo Cely Cristancho y constituye plena prueba contra él.

Este Juzgado deja constancia que la conciliación realizada entre las partes en litigio, se realizó ante la autoridad competente, en la forma exigida por la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Colégese entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Los señores Sebastián David Cely Torres y Diego Andrés Cely Torres, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Fredy Eduardo Cely Cristancho.

Mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor Fredy Eduardo Cely Cristancho, y a favor de la parte actora.

El auto de mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, veamos porque de esta afirmación:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dice textualmente lo siguiente : “... **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TÁMARA – CASANARE

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”

Así las cosas y de los documentos y constancias que obran dentro del expediente relacionados con la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, se evidencia que la parte actora y la secretaria del Juzgado notificaron en legal forma al demandado el auto de mandamiento de pago, con los requisitos de la norma antes transcrita en la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje fue abierto por parte del destinatario.

Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de que el mensaje de datos fue abierto, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020.

La notificación de la parte demandada, señor Fredy Eduardo Cely Cristancho, se surtió el día 30 de noviembre de 2023 acorde a lo que señala el artículo 8 de la 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia del acta de conciliación realizad por las partes en litigio ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Bogotá Centro Zonal Suba que obra en el expediente, la cual se encuentra suscrita y aceptada por la parte demandada, de conformidad con la constancia que dejó la doctora Paola Johana González Parra, de dicho documento se desprende una obligación clara expresa y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA – CASANARE

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor contenida en un título ejecutivo, cumpliéndose con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso

Como la parte demanda fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, dejó vencer en silencio el término, no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra del señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO** y a favor de los señores **SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dejo constancia en el sentido que el demandado señor LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO fue notificado de manera personal, a través de correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos que fue enviado el día 30 de noviembre de 2023 y el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción venció en silencio el día 12 de enero de 2024; no se presentó excepciones previas ni de mérito. A despacho del señor Juez para que se sirva


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00296 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada. Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de la parte demandada, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Se presentó como título ejecutivo fotocopia del pagaré número 086 606 110 000141, el cual se encuentra suscrito y aceptado por el demandado.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Colígese entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora Beatriz Arbeláez Otalvora, obrando como representante legal del Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Luis Carlos Olivos Lozano.

Mediante providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor Fredy Eduardo Cely Cristancho, y a favor de la parte actora.

El auto de mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, veamos porque de esta afirmación:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dice textualmente lo siguiente: "... **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal..."

Así las cosas, de los documentos anexos al expediente relacionados con el trámite de la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago y constancias de secretaría, se evidencia que la parte actora y la secretaria del Juzgado notificaron en legal forma al demandado el auto de mandamiento de pago, con los requisitos de la norma antes transcrita en la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje fue abierto por parte del destinatario.

Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de que el mensaje de datos fue abierto, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020.

La notificación de la parte demandada, señor LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO, se surtió el día 30 de noviembre de 2023 acorde a lo que señala el artículo 8 de la 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia del pagaré número 086 606 110 000 141, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, de dicho documento se desprende una obligación clara expresa y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor contenida en un título ejecutivo, cumpliéndose con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso

Como la parte demanda fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, dejó vencer en silencio el término, no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra del señor **LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento ejecutivo de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$3'500.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 -00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 046 del 15 de diciembre de 2023, venció el día lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde y **la parte actora subsanado todos los defectos del libelo**, y transcurrió así el término: **hábiles** los días 18 y 19 diciembre de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024. **Inhábiles** los días 16, 17, 20 al 31 de diciembre de 2023 y 1 al 10 de enero de 2024, por ser sábado, domingo, festivo y vacaciones judiciales colectivas.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO	NAIRO YESID JARA FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00323
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no; teniendo en cuenta que la parte actora subsano la demanda en legal forma:

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

De acuerdo al monto de la obligación y determinada en la forma prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso y por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, este Despacho Judicial es competente para conocer de la demanda de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica: “... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

cualquiera de las obligaciones (...)”; sumado a lo anterior, la parte actora determino que este es el Juzgado competente para el trámite del proceso.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 requisitos de la demanda y con ella se adjuntaron los anexos que prevé el artículo 84 y el documento base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422; razón, por la cual se librárá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 al 292, 431 y 442, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El titulo ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

La Letra de Cambio que en copia se adjuntó con el escrito que subsano la demanda, reúne las condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

De lo anterior se concluye, que la letra antes citada, presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El título valor objeto de estudio, es válido afirmar que desde un comienzo se reúnen los requisitos esenciales mínimos, tanto generales como particulares, para que se considere título valor, o mejor, un determinado título valor. Reuniendo los requisitos generales mínimos, **(Artículo 621 del C de Co)**, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, por una parte, y los particulares mínimos según el artículo 671 del Código de Comercio, se puede afirmar que este presta mérito ejecutivo al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es expresa, por constar por escrito, en el cual se la determina sin duda alguna. Obligación clara, es clara porque su objeto resulta completamente determinado en el título mismo, o al menos puede ser determinable con los datos que aparecen en la Letra de Cambio sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios.

Obligación exigible. La exigibilidad consiste en que no haya plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento.

La exigibilidad actual hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **EDGAR PABON SANCHEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía en contra del señor **NAIRO YESID JARA FUENTES**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que el demandado cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través del título valor adjunto al escrito de subsanación del libelo como anexo.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó en fotocopia una letra de cambio, por un valor de \$2'000.000, suscrita y aceptada por el demandado señor Nairo Yesid Jara Fuentes, con fecha de vencimiento 11 de junio de 2022.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y lo solicitado por el señor demandante en la demanda, se ordenará emplazar al demandado para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación de este auto.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. En armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice textualmente lo siguiente: “*ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”

Con base en lo anterior, por la secretaría del Juzgado elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y se le córrela traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción

4. CONCLUSIÓN

La parte actora subsano la demanda en la forma ordenada en auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, en razón a que la demanda viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Tal circunstancia, conduce necesariamente a concluir que la demanda está en forma, pues, de un lado, en el derecho colombiano no se requiere palabras sacramentales para formalizar las peticiones.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar al demandado señor **NAIRO YESID JARA FUENTES**, que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor **EDGAR PABON SANCHEZ**, la suma de dos millones de pesos m/cte. **(\$2'000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Los intereses de mora de capital antes mencionados se liquidará en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio.

CUARTO Teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **NAIRO YESID JARA FUENTES** para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto mandamiento de pago de la referencia de fecha Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presenté asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. En armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice textualmente lo siguiente: *“ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Con base en lo anterior, por la Secretaría del juzgado elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por la Secretaría del juzgado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado señor **NAIRO YESID JARA FUENTES** no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y se le córrela traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

QUINTO Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO Por ser un proceso de mínima cuantía, se autoriza al demandante señor Edgar Pabón Sánchez, para que litigue en causa propia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO	NAIRO YESID JARA FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00323
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

en el escrito que antecede en el numeral primero, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, “... *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...*”

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor NAIRO YESID JARA FUENTES, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, en el numeral primero.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

En cuanto a la solicitud descrita en el numeral segundo del memorial que antecede, se torna improcedente; en razón a que la parte actora no informa con exactitud el Juzgado, clase de proceso, número de radicación y sus partes donde pretende que se decrete el embargo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **NAIRO YESID JARA FUENTES**, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior memorial, en el numeral primero, el anterior embargo se limita a la suma de **\$3.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias citadas en el memorial que antecede, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

SEGUNDO Denegar la solicitud que realizó la parte actora en el numeral segundo del escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, por falta de claridad y precisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 046 del 15 de diciembre de 2023, venció el día lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde, sin que la parte hubiera subsanado todos los defectos del libelo, y transcurrió así: hábiles los días 18 y 19 diciembre de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024. Inhábiles los días 16, 17, 20 al 31 de diciembre de 2023 y 1 al 10 de enero de 2024, por ser sábado, domingo, festivo y vacaciones judiciales colectivas.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YERSY MILENA MONTAÑEZ DUCÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M. P. L. M.
DEMANDADO	JHON ANIBAL LEÓN BERNAL
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00324 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo; teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la demanda de la referencia y La parte demandante fue notificada en legal forma y guardo silencio; es decir, no subsano la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del catorce **(14)** de diciembre de dos mil veintitrés **(2023)** el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación por estado número 046 del 15 de diciembre de 2023, venció el día lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde, sin que la parte hubiera subsanado el defecto del libelo, y transcurrió así: hábiles los días 18 y 19 diciembre de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024. Inhábiles los días 16, 17, 20 al 31 de diciembre de 2023 y 1 al 10 de enero de 2024, por ser sábado, domingo, festivo y vacaciones judiciales colectivas.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda de la referencia, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

La inadmisión es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos y mediante providencia se señalan los defectos y se ordena su corrección dentro del término de cinco días.

¿Qué es la subsanación de la demanda?

Es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, en el presente caso la parte actora debió dar cumplimiento a: “...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

1. ¿La parte actora debe indicar con claridad y precisión si se debe librar el mandamiento de pago incluyendo las mesadas alimentarias futuras en contra de quien?
2. La parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, que prescribe: “...Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”
3. La parte actora debe acompañar con la demanda copia de la conciliación donde conste que el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y se expide para iniciar acción ejecutiva.
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora debe informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegué las evidencias correspondientes.
5. La parte actora debe dar cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho la prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido, teniendo en cuenta que él demandado tiene a la menor. - ...”

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue.

El demandante no subsanó la demanda como debía hacerlo, acatando lo ordenado en el auto que la inadmitió.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAMI DE DIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 – 2020 - 00074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas FJC 78E, denunciada como de propiedad del demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación clara expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, que reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título **ejecutivo**.

La parte actora aporla con el libelo un título ejecutivo que aparece la indicación de la obligación a cargo del demandado y a favor del demandante, en forma inequívoca y brota nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el trámite de un proceso ejecutivo, la parte actora puede solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación demandada y que se ejecutó. Normalmente, consiste en el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad del demandado.

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

La petición que antecede y relacionada en este auto reúne los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y artículo 1521 del Código Civil, Son bienes embargables en el proceso civil de ejecución aquellos que constituyen el patrimonio del deudor y que no tengan la consideración de bienes inembargables, los cuales no admiten la posibilidad de embargo.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta, identificada con placa FJC 78E, modelo 2017, marca Suzuki, denunciada como de propiedad del demandado y solicítese que a costa de la parte actora se expida y remita a este Juzgado una certificación sobre la situación jurídica de la motocicleta, informando si el automotor tiene alguna limitación a la propiedad o prenda. Comuníquese esta determinación la secretaria de tránsito y transporte de Aguazul – Casanare, para que proceda a registrar la medida cautelar; por secretaria libre oficio de inscripción de medida cautelar dirigido al correo transito@casanare.gov.co adjuntándosele la Consulta Automotores que antecede y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio demandante y demandada de común acuerdo han solicitado la suspensión del proceso.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALEXIS VELANDIA PREGONERO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00026 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 12 de octubre de 2024;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA – CASANARE

artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de estudio lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3).

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso hasta el día 12 de octubre de 2024.

Del estudio realizado al informativo se deduce con claridad y precisión que la anterior petición es procedente, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y Leyes vigentes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo de la referencia.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SUSPENDER el presente proceso hasta el día doce **(12)** de octubre de dos mil veinticuatro **(2024)**, por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandado de común acuerdo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria